*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 24 de septiembre de 2024

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá continuar conociendo en las actuaciones el Juzgado Federal n° 2 de Bahía Blanca, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado de Garantías n° 2 del Departamento Judicial de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

*Ministerio Público*

*Procuración General de la Nación*

S u p r e m a C o r t e :

El presente conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Federal n° 2 y el Juzgado de Garantías n° 2, ambos de Bahía Blanca, provincia de Buenos Aires, tuvo lugar en la causa iniciada a partir de los hechos denunciados por Javier Darío O .

Surge del incidente que éste dijo que constató que se habrían emitido ante la AFIP una serie de facturas electrónicas a su nombre por servicios que nunca prestó y referidos a personas que desconoce. Agregó que prescindió de los servicios de su anterior contador, Rodrigo V , en razón de que éste habría cometido irregularidades que lo perjudicaron en su situación ante la AFIP.

En su resolución del 15 de marzo de 2022, el juzgado federal sostuvo que, respecto de las facturas apócrifas, la AFIP formuló informes que verificaron los términos denunciados en cuanto al ingreso irregular al sistema del organismo con el uso indebido de la clave fiscal de O y la consecuente emisión de comprobantes que fueron impugnados por dicho organismo que realizó una fiscalización. Agregó que también surgía de los informes que para realizar las facturaciones irregulares se utilizaron al menos seis direcciones IP pertenecientes a la empresa Telefónica SA y que esta firma comunicó que todas ellas habían sido asignadas en diferentes momentos a un único usuario, Adriana Nora L .

Tras ello, aquel tribunal consideró que ésta participó en la emisión de facturación cuestionada y que los hechos investigados procuraron en lo sustancial una reducción de cargas tributarias a través de la generación de facturación ideológicamente falsa.

No obstante, encuadró a los episodios en la figura del artículo 298 bis del Código Penal y, si bien consideró que ese delito pudo tener como objeto obtener un beneficio tributario improcedente, concluyó que, en razón de lo informado por la AFIP, no se verificaba afectación al régimen penal tributario, ni a las rentas de la Nación.

Tras ello, sostuvo que la utilización de la clave fiscal del denunciante fue el vehículo para llevar a cabo la maniobra, y que, en su criterio, no resultaba suficiente para habilitar la jurisdicción federal. Alegó que eran aplicables al caso los criterios que fueron adoptados por esta Procuración General de la Nación en el dictamen emitido el 10 de septiembre de 2020 en los autos FMP 95/2018/CS1 –"NN s/violación al sistema informático, artículo 153 bis 1° párrafo"– en cuanto a la excepcionalidad del fuero federal y a la exigencia de que la eventual afectación de intereses de la Nación sea directa. Sobre la base de esos argumentos se declaró materialmente incompetente a favor del fuero local para conocer en la causa.

El juzgado de garantías rechazó tal atribución el 21 de abril de 2022. Sostuvo que, más allá de que no se configure el delito de evasión, el ingreso de facturaciones falsas al sistema informático de la AFIP mediante el uso irregular de la clave fiscal provista por ese organismo es suficiente para justificar la competencia federal. Agregó que ese es el criterio que sostiene la Corte en los precedentes que citó al efecto. En razón de esos fundamentos devolvió la causa al declinante.

Éste, finalmente, insistió en su postura y elevó el incidente a la Corte mediante su resolución del 31 de mayo de 2022.

A mi modo de ver, le asiste razón al juzgado provincial, desde que, tal como éste considera, resultan de aplicación al presente caso los criterios que informaron las Competencias n° 614 L. XLII "Traico, Jason Daniel s/estafa", n° 119, L. XLVI "Blanco Stella Maris s/estafa", y CSJ 4/2017/CS1 "Matonti, Luciano s/estafa", resueltas el 19 de septiembre de 2006, el 13 de Julio de 2010 y el 31 de octubre de 2017, respectivamente, así como también, y más recientemente, la Competencia CFP 15295/2018/1/CS1 "Agrelo, Pablo Gerardo y otros s/ incidente de incompetencia", resuelta el 20 de septiembre de 2022.

En efecto, tales antecedentes se concluyó que el ingreso al sistema informático de la AFIP de facturaciones falsas, o cuanto menos cuestionadas en su legitimidad, tiene entidad suficiente para producir un perjuicio directo al normal funcionamiento del organismo de la Nación, especialmente cuando con motivo de los hechos éste debió ordenar una fiscalización e, inclusive, si la emisión de las facturas apócrifas se produce a consecuencia del acceso a la base de datos de la AFIP con el uso indebido de la clave fiscal del contribuyente fiscalizado. Además, determinan que en tales circunstancias también corresponde a la jurisdicción federal investigar los hechos que perjudicaron al damnificado particular, cuando, como en el presente caso, integran las maniobras que habrían afectado el interés nacional.

En razón de esos principios, pienso que, más allá de las calificaciones que pudiesen atribuirse a los hechos en estudio, le concierne al juzgado federal continuar con esta investigación, sin que, por otra parte, resulten atendibles los argumentos a los que se refiere ese tribunal respecto del dictamen emitido por esta Procuración el 10

de septiembre de 2020 en el expediente FMP 95/2018/CS1, “NN s/violación al sistema informático, artículo 153 bis 1° párrafo”. Así lo estimo, desde que las circunstancias que informaron ese antecedente difieren sustancialmente de las que motivan el objeto de este conflicto, y porque, además, los principios generales a los que parece referirse en particular el declinante con el fin de sostener su incompetencia, tampoco se ven desvirtuados a partir de la solución que aquí propongo con aplicación de los criterios antes aludidos, ya que, tal como ha quedado expuesto, también se verifica en el caso el carácter directo de afectación de intereses de la Nación.

En definitiva, opino que en razón de las consideraciones realizadas corresponde declarar la competencia de la justicia federal –que además previno– para continuar conociendo en esta causa.

Buenos Aires, 3 de julio de 2023.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 03.07.2023 12:23:33